

Expediente 202000178-99
Liquidación sociedad conyugal
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo cinco (5) de dos mil
veinticuatro (2024).

Dentro de las presentes diligencias, procede esta judicatura a resolver Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el mandatario Judicial de la parte demandante, contra el auto fechado el día 27 de noviembre de 2023 y notificado por estado el 28 del mismo mes y año, por medio del cual el despacho niega la solicitud de regulación de honorarios de abogado.

EL RECURSO Y SUS PORMENORES.

El apoderado Judicial, argumenta la inconformidad con lo decidido, de la siguiente manera:

Manifiesta que, si bien es cierto, dentro del artículo 76 del C.G.P. señala la procedencia del incidente de regulación de los honorarios de abogado, luego de la revocación del poder conferido; sin embargo, dentro de esa misma codificación, se habla de la renuncia del poder, pues esta norma señala que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado...”*, es decir, esta misma codificación avala dicha regulación de honorarios de abogado luego de la renuncia al poder por parte del apoderado judicial.

Afirma que, en virtud del principio de legalidad, esa célula judicial puede regular dichos honorarios de abogado, solicitados a través de incidente, pues este proceso se adelantó ante este despacho judicial, quien conoce de primera mano, las diferentes actuaciones desplegadas por el apoderado judicial; pues si bien es cierto, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República, en ejercicio de la libertad de configuración legislativa, regular los procedimientos judiciales y administrativos que servirán para materializar los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia, atribución constitucional delegada al Legislador a través de la Carta Política, ya que dicha prerrogativa le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.), reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho.

En consecuencia, solicita se sirva revocar para reponer el auto que decidió denegar la regulación de honorarios de abogado en virtud al artículo 76 inciso 2 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por secretaria se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, del 6 al 11 de diciembre de 2023. No hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero, siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, se aborda el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Establece el artículo 76 del Código General del Proceso que: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

De cara a la norma reseñada, se corrobora que, en caso de revocatoria, el abogado podrá pedir la regulación de honorarios, dentro de los 30 días siguientes, contados desde la notificación de la providencia que la admita, puesto que vencido tal término pierde el juez dicha competencia, por la que pasa a la competencia laboral.

Situación diferente se da frente al pago de los honorarios cuya competencia, si es exclusiva de los jueces laborales del circuito, aunque las normas que regulan el contrato de mandato corresponden a las del Código civil, cuya remuneración debe ser pactada por las partes o en su defecto fijadas conforme a la ley o el juez de conocimiento teniendo en cuenta la naturaleza, cantidad, calidad o intensidad de esa gestión.

El incidente es independiente del proceso (sin que lo interfiera para nada). La cuantía para liquidar los honorarios se concreta en el valor de la pretensión al momento de la demanda, conforme al contrato de prestación de servicios pactado. **Cuando el apoderado es quien renuncia no cabe la regulación de honorarios.**

Po lo anterior es claro para el despacho que, la solicitud de regulación de honorarios invocada por el abogado JOSE NER LEON ZEA, no se configura bajo los supuestos legales para su procedencia, pues como se acreditó durante el presente tramite, la terminación del mandato, ocurrió por la renuncia presentada por el propio apoderado conforme se evidencia en el archivo N° 071, de donde se colige que, la terminación del poder no acaeció por revocatoria, sino por renuncia del mismo.

Se tiene que en concepto del Consejo de Estado sostuvo:

La solicitud de regulación de honorarios se tramite como incidente en el evento de terminación del poder por revocación del mismo.

La revocatoria del poder es una facultad que tiene todo poderdante de finiquitar la autorización dada al apoderado de ejercer los actos procesales propios para la defensa de sus intereses encargo judicial conferido en virtud de la celebración del contrato de mandato. El mandato judicial puede terminar por revocación del poder, que es la manifestación unilateral del mandante. Cuando se presenta la revocatoria el artículo 76 del Código General del Proceso, faculta al apoderado para solicitarle al juez de conocimiento dentro de los 30 días siguientes al auto que admite la revocación la regulación de honorarios profesionales.

En relación con la renuncia del apoderado el artículo 76 del Código General del Proceso consagra que esta no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. No consagra la norma la posibilidad para este evento, de iniciar regulación de honorarios, como si se permite expresamente para el caso de revocatoria del poder. (M.P. Ruth Estella Correa Palacio. Marzo 26 del 2007. Rad. 1 5001-23-310001998-00952-01 (32517))-

Así las cosas, queda claro que, la regulación de honorarios no está prevista para los casos en que se termina el mandato por renuncia del poder, más si, para los eventos en que se presenta revocatoria de la facultad especial conferida al apoderado, por tanto, no habrá de reponerse la decisión de decidió denegar la regulación de honorarios de abogado.

Finalmente, NO se concederá el recurso de apelación deprecado en subsidio, en razón a que el mismo no es susceptible de este medio de impugnación (Art. 321 del CGP).

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el día 27 de noviembre de 2023 y notificado por estado el 28 del mismo mes y año, por medio del cual el despacho niega la solicitud de regulación de honorarios de abogado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No conceder el recurso de Apelación, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.**

l.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2004fc667de48940b447ee02163fe9790ecb2ee1aadaa71b158baad5b03ab3**

Documento generado en 05/03/2024 08:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>